

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 506-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 09 OCT 2015

VISTO: Hoja de Registro y Control N° 04684 de fecha 24 de enero de 2013, Hoja de Registro y Control N° 14162 de fecha 27 de marzo de 2013, Hoja de Registro y Control N° 24848 de fecha 03 de junio de 2013, Hoja de Registro y Control N° 24844 de fecha 03 de junio de 2013, Hoja de Registro y Control N° 46463 de fecha 22 de octubre de 2013, Hoja de Registro y Control N° 44807 de fecha 11 de octubre de 2013, Hoja de Registro y Control N° 54054 de fecha 06 de diciembre de 2013, Hoja de Registro y Control N° 17687 de fecha 30 de abril de 2014, Hoja de Registro y Control N° 14689 de fecha 10 de abril de 2015, Hoja de Registro y Control N° 20720 de fecha 20 de mayo de 2015, Resolución Gerencial Regional N° 220-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR de fecha 16 de junio de 2015, Hoja de Registro y Control N° 29112 de fecha 15 de julio de 2015, Hoja de Registro y Control N° 30338 de fecha 22 de julio de 2015 e Informe N° 370-2015/GRP-490100 de fecha 09 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 51° señala las funciones del Gobierno Regional en materia agraria, estableciéndose en el literal "n", "Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional de Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 214-2011/GRP-CR de fecha 06 de setiembre del 2011, modificada por la Ordenanza Regional N° 256-2012/GRP-CR de 28 de diciembre de 2012, se aprueba la modificación de los Reglamentos de Organización y Funciones –ROF del Gobierno Regional Piura y de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, y se crea la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – PRO RURAL, como órgano que tiene como responsabilidad las políticas en materia de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 506-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 09 OCT 2015

saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 270-2013/GRP-CR de fecha 17 de julio del 2013, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Pliego del Gobierno Regional de Piura, el cual contiene en el numeral 34 el procedimiento de reconocimiento de comunidades campesinas;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 29112, de fecha 15 de julio de 2015, se ingresó por Trámite Documentario el escrito s/n de fecha 14 de julio de 2015, mediante el cual el administrado Omar Alexis Armestar Prieto, Presidente de la Comunidad Campesina en Formación "Milagroso Señor Cautivo", presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 220-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR, de fecha 16 de junio de 2015, la misma que resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la Comunidad Campesina en Formación "Milagrosos Señor Cautivo", argumentando que la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, al emitir la citada Resolución, no analizó, estudió y revisó sesudamente los actuados administrativos internos y externos que obran acopiados en el Expediente Administrativo N° 04684-2013, de fecha 24 de enero de 2013; entre otros argumentos;

Que, el artículo 206°, literal 206.1), de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos señalados en el artículo siguiente."*, estableciendo en el artículo 207° de la citada norma que el plazo para interponer los recursos es de 15 días perentorios;

Que el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*;

Que, el artículo 207° de la citada Ley, establece que: *"(...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)";* es así que, de la revisión del expediente se verificó que con Acta de Notificación N° 703-2015/GRP, de fecha 23 de junio de 2015, se notificó la Resolución materia de recurso de reconsideración, teniendo plazo para interponer recursos hasta el día 15 de julio de 2015; habiéndose presentado el recurso de reconsideración mediante Hoja de Registro y Control N° 29112 de fecha 15 de julio de 2015, lo que determina que el recurso se presentó dentro del plazo de Ley;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 506-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 09 OCT 2015

Que, el recurso de reconsideración, se sustenta en nueva prueba, tal como señala el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, conforme señala el recurrente en el apartado II) Fundamentos Fácticos del Petitorio, al afirmar que: "(...) Como quiera lo que se busca con este Recurso es obtener una revisión y evaluación del mismo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento."; sin embargo, en el presente caso no se presenta nueva prueba en el escrito ingresado con Hoja de Registro y Control N° 29112 de fecha 15 de junio de 2015, sino es mediante Hoja de Registro y Control N° 30338 de fecha 22 de julio de 2015, que se adjuntan: 1) Acta de Verificación y Constatación Judicial In Situ, 2) Documentos legalizados por notario y 3) Copia de DNIs; documentación presentada fuera de plazo;

Que, la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 008-91-TR, establece el Procedimiento del Reconocimiento de Comunidades Campesinas, señalándose en el artículo 3° del Reglamento que para la inscripción de la Comunidad se requiere: a) Constituir un grupo de familias, según lo establecido en el artículo 2° de la Ley General de Comunidades Campesinas; b) Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y c) Encontrarse en posesión de su territorio;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Comunidades Campesinas, establece que: "Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público con existencia legal y personería jurídica integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.";

Que, entre sus argumentos la citada comunidad señala que, la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento, no está en concordancia con la Constitución de 1993, pues la referida Ley data del año 1987, afirmando que hay muchas cosas que están en dicha Ley que son inconstitucionales; afirmación que es genérica y poco clara, además es el Tribunal Constitucional, mediante la acción de inconstitucionalidad recogida en el artículo 200°, inciso 4) de la Constitución Política, el órgano competente para revisar las acciones de inconstitucionalidad;

Que, asimismo, afirma la recurrente, que: "(...) nuestra comunidad campesina se encuentra debidamente constituida por numerosos grupos de familias honorables; y cuenta con la aprobación de más de dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y lo que es más importante, se encuentra en posesión de su territorio; habiendo acreditado también que es una organización de interés público, integrada por familias que habitan en la misma comunidad, ligadas por vínculos ancestrales, sociales,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 506-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 09 OCT 2015

económicos y culturales, observando el modus operandi de esta región costeña, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, siendo sus fines orientados a la realización plena de sus miembros y del país, (...)”; es así que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se verificó de la valoración conjunta de las pruebas; como es, el Acta de Inspección Ocular, de fecha 13 de septiembre de 2013, y el Testimonio Fotográfico de Inspección Ocular que obra a fojas 464 y 465, que los terrenos pretendidos por la administrada son de condición eriaza, habiéndose constatado al momento de la inspección que la Comunidad en Formación se encontraba construyendo su local comunal y al costado de la construcción había un rancho habitado por una familia; hechos que demuestran que no existe control o dominio de sus tierras, no observándose ningún tipo de explotación económica. Asimismo, la citada Ley de Comunidades exige que los comuneros se encuentren ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal; lo que no ha sido probado, dado que en los DNIs de los comuneros se corrobora que viven en distintos lugares a los pretendidos por la comuna, tales como, Sullana, Miguel Checa, La Libertad, Piura, Tambogrande, Cura Mori, Ayabaca, Lambayeque;

Que, el Decreto Supremo N° 008-91-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Comunidades, establece en el artículo 3°, literal b), que para la inscripción de la Comunidad se requiere tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; existiendo en el presente caso inexactitud respecto al número de integrantes en Asamblea, dado que con Hoja de Registro y Control N° 04684, de fecha 24 de enero de 2013, se alcanzó una relación de 51 comuneros, con Hoja de Registro y Control N° 14162 de fecha 27 de marzo de 2013, se ingresó una relación de 74 comuneros, que mediante Hoja de Registro y Control N° 24848 de fecha 03 de junio de 2013, se ingresó un escrito que alcanzó copias legalizadas del Libro de Padrón de Comuneros, por el total de 121 comuneros calificados y habilitados; y, con Hoja de Registro y Control N° 30338 de fecha 22 de julio de 2015, se adjuntó un Acta de Verificación y Constatación Judicial In Situ, que indica que la citada comunidad se encuentra integrada por 225 comuneros; por lo cuál de los documentos presentados se advierte una falta de congruencia que no nos permite determinar el cumplimiento del requisito citado;

Que, de otro lado, el artículo 23° del referido Reglamento, establece que se adquiere y mantiene la condición de comunero calificado, si se tiene residencia estable no menor de cinco años en la comunidad; lo cual no ha sido probado en el expediente; máxime, si se tiene en cuenta que la mayoría de comuneros según sus DNIs tienen domicilio fuera de Piura; y, de la Inspección Ocular, de fecha 13 de septiembre de 2013, solo se encontró que habitaban la zona una familia;

Que, respecto al requisito de encontrarse en posesión de su territorio, tal como estipula la citada Acta de Inspección Ocular, el terreno tiene la condición de eriaza, y que solo es habitado por una familia de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 506-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 09 OCT 2015

aproximadamente 12 miembros, no evidenciándose de facto que los comuneros ejerzan actos posesorios sobre las tierras pretendidas;

Que, sin perjuicio de los anterior, mediante Hoja de Registro y Control N° 30338, de fecha 22 de julio de 2015, se ingresó entre otros documentos, el Acta de Verificación y Constatación Judicial In Situ, de fecha 23 de junio de 2015, emitida por el Juzgado de Paz 1ra Nominación-La Huaca, documentación presentada de manera extemporánea, sin embargo ha sido valorada, no constituyendo la misma documento suficiente que permita acreditar el cumplimiento Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 008-91-TR, dado que la valoración realizada ha sido de manera conjunta.

Que, según el Informe N° 370-2015/GRP-490100, de fecha 09 de octubre de 2015; y, en conclusión, por los argumentos antes citados, al no haberse acreditado el cumplimiento de las condiciones establecidas para el reconocimiento de la Comunidad Campesina, tal como lo establece la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 008-91-TR, establece el Procedimiento del Reconocimiento de Comunidades Campesinas, su recurso de reconsideración deviene en infundado;

Con la visación del Sub Gerente Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura" y Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por la Comunidad Campesina en Formación "MILAGROSO SEÑOR CAUTIVO", contra la Resolución Gerencial Regional N° 220-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR, de fecha 16 de junio de 2015, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Comunidad Campesina en Formación "Milagroso Señor Cautivo", en su domicilio real manzana G, lote 11, urbanización Mariano



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 506-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 09 OCT 2015

Sánchez, distrito y provincia Sullana, departamento de Piura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por Ley.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Saneamiento Físico
Legal de la Propiedad Rural PRORURAL.


Abog. OLGA SOLEDAD TRELLES MARTÍN
Gerente Regional

